

INFORME IVN N°51-2024/DGR

Entidad:	Municipalidad Distrital de Amarilis
Procedimiento:	Licitación Pública N° 1-2024-MDA/CS-01, convocada para la contratación del suministro de bienes: “Adquisición de productos alimenticios del Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Amarilis – periodo 2024”
Referencia:	Expediente N° 2024-0053545

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento recibido el 23¹ de abril de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e Integración de Bases, presentada por el participante **INVERSIONES LECHE MASS S.A.C.** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

I. ANTECEDENTES

- 1.1** El 21 de marzo de 2024, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)² las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la referencia.
- 1.2** Del 22 de marzo al 9 de abril de 2024, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.
- 1.3** El 15 de abril de 2024, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
- 1.4** El 18 de abril de 2024, el participante INVERSIONES LECHE MASS S.A.C. presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- 1.5** El 23 de abril de 2024, el OSCE recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con Expediente N° 2024-0053545 para su evaluación correspondiente.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

¹ Expediente N° 2024-0053545.

² Dicha plataforma será el medio mediante el que se registran todos los actos posteriores señalados en los antecedentes.

- Directiva N° 009-2019-OSCE/CD: “Emisión de pronunciamiento”.
- Directiva N° 001-2019-OSCE/CD: “Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Suministro de Bienes para el Programa de Vaso de Leche”.
- Directiva N° 023-2016-OSCE/CD: “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”.

III. ANÁLISIS

- 3.1.** En principio, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e **incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases.**
- 3.2.** Para tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N.º 009-2019-OSCE/CD, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas y el requerimiento.
- 3.3.** Ahora bien, en el marco de la supervisión efectuada al presente procedimiento de selección, este Organismo Técnico Especializado ha advertido la necesidad de abordar los siguientes aspectos:

Respecto al pliego absolutorio

- 3.4.** De la revisión del pliego absolutorio registrado en el SEACE, se aprecia que los participantes inscritos en el presente procedimiento de selección presentaron catorce (14) consultas u observaciones.
- 3.5.** Con relación a ello, se procedió a revisar el contenido de la absolución de las referidas consultas u observaciones, de las cuales se aprecia que fueron absueltas de la siguiente manera:

Consulta y Observación	Análisis respecto de la consulta u observación
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 1 <i>En el objeto de la convocatoria, establecen que el Ítem 1 corresponde a la leche evaporada entera y el Ítem 2 corresponde a las hojuelas de avena quinua manzana enriquecida con vitaminas y minerales precocida. Ello es contradictorio con lo establecido en el SEACE donde para el ítem 1 establecen hojuelas de avena quinua manzana enriquecida con vitaminas y minerales precocida y para el ítem 2 establecen la leche evaporada entera. Dicha incongruencia debe ser aclarada en las bases integradas, en todos los extremos donde se evidencie dicho error (en las especificaciones técnicas), de manera que los postores no tengan inconvenientes al momento de cargar su oferta en el sistema SEACE.</i></p>	<p><i>Se debe tener en cuenta que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas) razón por la cual se ha modificado el orden en relación como corresponda</i></p>
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 3 <i>En el acápite IMPORTANTE: En el caso que el postor no sea el fabricante de los productos ofertados y entendiendo que en este procedimiento de selección se</i></p>	<p><i>El área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en</i></p>

<p><i>exige la presentación de documentos relativos a los productos ofertados los mismos que contiene carácter obligatorio, se requerirá que los distribuidores presenten la respectiva carta de autorización de los titulares. Se observa que, se requiere carta de autorización del fabricante.</i></p> <p><i>Al respecto, diversos pronunciamientos señalan que solicitar documentos emitidos por un tercero no corresponde porque no forma parte del proceso, el único obligado a cumplir con sus obligaciones conforme a los dispuesto en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el contratista, independientemente de su calidad de representante, distribuidor, importador, concesionario, fabricante o de su vinculación con el fabricante de productos, en ese orden de idea se observa las bases para solicitar se suprima la exigencia de presentar carta de fabricante, ya que, podría limitar innecesariamente la participación en el proceso de selección, estando los proveedores supeditados a presentar un documento emitido por un tercero ajeno al proceso de selección, el cual no tendría ninguna obligación al respecto.</i></p> <p><i>Ahora bien, si bien la Entidad requiere que los productos a suministrarse sean provistos por un fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante, requerir en caso sea distribuidor, una declaración jurada emitida por el fabricante en referencia al presente procedimiento de selección; así como, solicitar que dicho aspecto sea acreditado para la admisión de la oferta, resultaría una medida excesiva que no se ajustaría al Principio de Libertad de Concurrencia; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá suprimirse dicho párrafo.</i></p>	<p><i>caso de suministro de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en la que debe ejecutarse la contratación</i></p>
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 4</p> <p><i>De la revisión de las bases en la página 20 en documentación solicitada para el ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, segundo literal, solicita: Copia simple del Certificado de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, a nombre del fabricante, EN LA CUAL DEBE ESTAR INMERSO EL NOMBRE DEL PRODUCTO OFERTADO, de conformidad con el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA, modificado por Decreto Supremo N°004- 2014-SA y conforme la Resolución Ministerial No 449-2006/MINSA, que aprueba la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fábrica de Alimentos y Bebidas, para el caso de alimentos elaborados industrialmente.</i></p> <p><i>Al respecto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, Aprobado mediante Directiva No 001-2019-OSCE/CD.</i></p> <p><i>Modificadas en junio y octubre 2022, en el cuadro del acápite Importante, que se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores, indica: El Plan HACCP debe estar referido a la línea de producción del producto objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso dicho producto, según el artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial No 449-2006/MINSA. Asimismo, en el artículo 58-A del</i></p>	<p><i>Sobre el particular, este colegiado en coordinación con el área usuaria señala que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de suministro de bienes), debiendo estos contenerla descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación</i></p>

<p><i>Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA, modificado por Decreto Supremo N°004-2014-SA, nos indica:</i></p> <p><i>La certificación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP expresa la verificación de la correcta aplicación del Sistema HACCP por cada línea de producción y en cada establecimiento de fabricación de alimentos y bebidas; la cual es otorgada por la Autoridad de Salud de nivel nacional o la que ésta delegue.</i></p> <p><i>La certificación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP se otorga por cada línea de producción.</i></p> <p><i>Por lo tanto, El Plan HACCP debe estar referido a la línea de producción del producto objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso dicho producto (línea de hojuelas precocidos fortificados, sin perjuicio de que en dicho documento también puedan advertirse otras líneas de producción), según el artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N 449-2006 /MINSa, quedando relegado que no es exigible que en dicho documento sea obligatorio, que este INMERSO el producto ofertado en mención, generando ello una barrera de acceso y no permitiendo la pluralidad de postores, dirigiéndose así solo a las empresas que cuentan en exclusivamente ese producto en su resolución de validación del plan HACCP, limite la participación de proveedores, contraviniendo así a los principios de rigen las contrataciones.</i></p> <p><i>Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación. Pronunciarse al respecto.</i></p>	
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 5</p> <p><i>De la revisión de las bases en la página 20 en documentación solicitada para el ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, tercer literal, solicita: Copia del Certificado de FUMIGACION de la plana productora y almacenes que utiliza vigente a la fecha de presentación de propuesta, (adjuntar certificado) ficha técnica, autorización Diresa y plan de desinfección, desinsectación, desratización adjuntando su implementación de las POES.</i></p> <p><i>Se observa el presente requerimiento de las bases en todos sus extremos QUE SE SOLICITE ADJUNTAR SU IMPLEMENTACION DE LA POES, asimismo siendo que, las actividades que se aseguran que realizará el contratista con dicha documentación no implica el objeto de la principal de la convocatoria, y no comprende un documento que acredite las especificaciones técnicas de los productos materia de la contratación, por lo cual, en atención a que en dicha etapa no se tiene aún certeza de ganar la buena pro para asegurar el cumplimiento de las actividades de saneamiento ambiental, no corresponde presentarlo.</i></p> <p><i>Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución N°</i></p>	<p><i>Sobre el particular, este colegiado en coordinación con el área usuaria señala que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de suministro de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación</i></p>

<p>1622-2018-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló, entre otros, que los requisitos de calificación sirven para verificar si los postores cuentan con capacidades necesarias para ejecutar el contrato, mientras los documentos para la admisión de la oferta tienen como finalidad acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. De lo expuesto, se aprecia que, se estaría requiriendo para la presentación de ofertas que se adjunte el “Certificado de Servicio de Saneamiento Ambiental”, lo cual resultaría excesivo, en la medida que los postores no tendrían la certeza de ser favorecidos con el otorgamiento de la buena pro, máxime si dicho documento no acreditaría el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos materia de contratación.</p> <p>Cabe señalar también que de conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</p> <p>En el presente caso, cabe señalar que el “Certificado de FUMIGACIÓN de la planta productora y almacenes”, no resultaría un documento idóneo que acredite al proveedor para llevar a cabo la actividad económica objeto de convocatoria conforme la referida opinión; por lo que, no correspondería ser presentado en la admisión de la oferta.</p> <p>En ese sentido, considerando los diversos Pronunciamientos, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, debe implementarse que dicha Documentación debe presentarse para la firma del contrato.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.</p> <p>PRONUNCIARSE AL RESPECTO.</p>	
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 6 ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, quinto literal, solicita: Copia del Certificado de Inspección y Evaluación Técnico Productivo de planta industrial de alimentos vigente a la fecha de presentación de propuestas. Tal certificado deberá contener el flujograma de producción que permita verificar el cumplimiento de las etapas productivas contenidas en el artículo: Artículo 29o.- Proceso de laminado de la Resolución Ministerial No 451-2006-MINSA. Para acreditar procesamiento primario se presentará autorización sanitaria de establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos emitido por SENASA,</p>	<p>Sobre el particular, este colegiado en coordinación con el área usuaria señala que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de suministro de bienes), debiendo estos contener la descripción</p>

se considerará válido la presentación del referido documento perteneciente a un tercero o la empresa quien realiza dicha etapa por lo que se acreditará con carta de compromiso de suministro de alimentos de productos primarios.

Se observa: Observamos que el CTPP para el ítem II del presente procedimiento QUE NO tenga el carácter de valor oficial y NO indica que deba contener el flujograma de producción que permita verificar el cumplimiento de las etapas productivas contenidas en los artículos: Artículo 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° 30°, de la R M N° 451-2006/MINSA. Por qué la entidad debe solicitar que dicho certificado sea de carácter oficial, pues la acreditación ante INACAL brinda seguridad y confianza al consumidor, quien puede disponer de productos certificados con garantía de calidad e inocuidad. Las autoridades competentes pueden valerse de un sistema de acreditación confiable para el control y vigilancia de sus reglamentos técnicos y para las compras públicas, Un Organismo de Evaluación de la Conformidad es una entidad que determina, directa o indirectamente, el cumplimiento de los requisitos especificados en normas o reglamentos técnicos para un producto, proceso, sistema u organismo. Asimismo, se debe tomar en consideración que la inspección es la evaluación a un producto, proceso, servicio, instalación o diseño y determina la conformidad con respecto a requisitos específicos, o sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales en un determinado elemento específico; siendo el objetivo de una inspección, verificar la conformidad del ítem u objeto inspeccionado, respecto a especificaciones establecidas en un documento normativo y esta se realiza en un momento determinado. La Dirección de Acreditación del INACAL (INACAL-DA), dentro de sus funciones, conferidas mediante Ley N° 30224 acredita a Organismos de Inspección, entre otros, los cuales emiten Informes/Certificados de Inspección con el símbolo de acreditación y declaración de condición de acreditado, los Informes/Certificados de Inspección con el símbolo de acreditación y declaración de condición de acreditado debe abarcar los productos/servicios/procesos/instalaciones, actividades de inspección, método/procedimiento de inspección y documentos normativos de manera específica con base al alcance de acreditación.

2.- De no ser acogida nuestra observación, se debería permitir la presentación de certificados con valor oficial o no.

3.- Así mismo se ha omitido indicar que el certificado deberá mostrar el flujograma de todas las etapas del procesamiento correspondientes a la normativa vigente, Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA, En el caso si una de las etapas establecidas en la RM N° 451-2006 no sea realizada deberá presentar copia del Certificado de Inspección Oficial Técnico Productivo del tercero que lo realice vigente a la fecha de presentación de las propuestas, acreditando el procesamiento primario, de las operaciones unitarias comprendidas en los artículos 23° al 30° de la Norma sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a Programas Sociales de Alimentación, están contemplados como parte del acondicionamiento de la

objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

<p><i>materia prima previo a su proceso, sin embargo, en el caso que el fabricante adquiriera los insumos pre procesados presentaran el Certificado oficial Técnico Productivo de la planta donde se pre procesaron los insumos (oficio N° 9853-2007/DG/DIGESA). OBSERVO que se esté solicitando la autorización sanitaria de SENASA y carta de compromiso de suministro de alimentos primarios, como requisito para la admisión de la oferta, En ese sentido, la entidad comete una grave irregularidad de solicitar que para acreditar procesamiento primario sea autorización sanitaria de SENASA y carta de compromiso de suministro, pues dicho documento no tiene ninguna vinculación con el objeto del presente procedimiento de selección el cual es la entrega de bienes (hojuelas) elaborados, industrializados y sometidos a un proceso de manufactura por lo que no se está entregando bienes primarios y consiguientemente el documento solicitado por la entidad resulta inadecuado, el Pronunciamiento N° 098-2016/OSCE-DGR cita: lo correcto es solicitar el Certificado Técnico Productivo de la planta procesadora para ver el cumplimiento de los procesos descritos.</i></p>	
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 7 De la revisión de las bases en la página 20 en documentación solicitada para el ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, sexto literal, solicita: Copia del Certificado de inspección higiénico sanitario de fábrica, debe estar vigente a la fecha de presentación de propuestas. Deben hacer referencia que para su emisión ha sido inspeccionado el producto alimenticio requerido. Al respecto observamos que es RESTRICTIVO E INCOGRUENTE, porque las empresas que fabrican alimentos destinados a PROGRAMAS SOCIALES; al solicitar a los Organismos de Inspección la verificación in situ de la CORRIDA O PROCESAMIENTO de dichos alimentos, inspeccionan conforme la empresa está fabricando un determinado producto y no específicamente el SOLICITADO EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, que es el producto objeto de la convocatoria. En la constatación del procedimiento de las operaciones unitarias de la RM N° 451- 2006-MINSA, el Organismo de Inspección evalúa la aplicación de dichos artículos y no de un determinado producto, aunó mi observación en que los Organismo de Inspección, verifican el Proceso / Producto Inspeccionado, según el momento en que este, se presenta en las instalaciones de la planta de procesamiento de alimentos, y si se quiere verificar que en los certificados solicitados se evalúe el producto ofertado debe tener en cuenta, con la LINEA DE PRODUCCION, referente a productos PRECOCIDOS. Del mismo modo este certificado debería ser con valor oficial por los argumentos ya expuestos en la observación anterior o de permitirse que acepten certificado con valor oficial. Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de</p>	<p><i>Sobre el particular, este colegiado en coordinación con el área usuaria señala que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de suministro de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación</i></p>

<p>información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación. PRONUNCIARSE AL RESPECTO.</p>	
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 8 EN las bases, para el ítem II: Copia de la Licencia de funcionamiento municipal del fabricante en el rubro comercial; se OBSERVA dicho requerimiento por ser RESTRICTIVO E INCOGRUENTE, y genera una barrera de acceso a los potenciales postores. Cabe señalar que, en el literal a del art 2 de la Ley se establece el Principio de Libertad de Concurrencia, el cual señala que: las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en el proceso de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, Dicho lo anterior, en aplicación del Principio de Libertad de Concurrencia, las entidades deben de promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; como, por ejemplo, exigir que en la oferta los postores presenten; Copia de la licencia de funcionamiento municipal, con un rubro específico de una determinada empresa que ya ha sido proveedor de la entidad convocante, máxime si documento no acreditaría el cumplimiento de las EE.TT. de los productos materia de contratación. configurándose así delitos contra la administración pública de Negociación incompatible y colusión. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 1622-2018-TCE-S4, el Tribunal señaló, entre otros, que los requisitos de calificación sirven para verificar si los postores cuentan con capacidades necesarias para ejecutar el contrato, mientras los documentos para la admisión de la oferta tienen como finalidad acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio, siendo el área usuaria la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Adicionalmente, el numeral 29.3 del citado artículo establece que al definir el requerimiento no deben incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la admisión y calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. Ahora bien, cabe precisar que la autorización de funcionamiento es aquel acto administrativo que expide la municipalidad a una persona jurídica (empresa) para el desarrollo de las actividades económicas en su respectiva jurisdicción, en ese sentido, dicho documento no se encontraría</p>	<p>Sobre el particular, este colegiado en coordinación con el área usuaria señala que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de suministro de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.</p>

<p>relacionado con la acreditación del cumplimiento de la especificaciones técnicas, ni al objeto de la convocatoria toda vez que, el presente procedimiento es para los alimentos dirigidos al consumo humano de programas sociales bajo los lineamientos establecidos por DIGESA.</p> <p>En ese sentido, considerando que la autorización de funcionamiento de fábrica es expedida por una Municipalidad, por lo que, no se encuentra vinculada a lo que se pretende acreditar en los documentos para la admisión de la oferta, y siendo que además para el ítem I, no se consignó dicho requerimiento ni está incluida la citada licencia de funcionamiento dichos requisitos adicionales resultarían una formalidad innecesaria que no estaría destinada a acreditar los requisitos de habilitación del postor, siendo que, la mencionada habilitación debería comprender únicamente las atribuciones que el proveedor tiene para realizar la actividad materia de la presente contratación.</p> <p>Solicitó suprimir de documentos para la admisión de la oferta y de las EE.TT. de las bases, el requerimiento de licencia de funcionamiento de la fábrica, por generar barreras que impidan obtener mejores ofertas de los potenciales postores. PRONUNCIARSE AL RESPECTO</p> <p>Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.</p>	
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 9</p> <p>De la revisión de las bases en la página 20 en documentación solicitada para el ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, octavo literal, solicita: Copia del certificado de inspección de la aplicación del sistema HACCP, referido a la línea de producción continua del producto ofertado. Deben hacer referencia que para su emisión ha sido inspeccionado el producto alimenticio requerido.</p> <p>Al respecto observamos que es RESTRICTIVO E INCOGRUENTE, porque las empresas que fabrican alimentos destinados a PROGRAMAS SOCIALES; al solicitar a los Organismos de Inspección la verificación in situ de la CORRIDA O PROCESAMIENTO de dichos alimentos, inspeccionan conforme la empresa está fabricando un determinado producto y no específicamente el SOLICITADO EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, que es el producto objeto de la convocatoria. En la constatación del procedimiento de las operaciones unitarias de la RM N° 451-2006-MINSA, el Organismo de Inspección evalúa la aplicación de dichos artículos y no de un determinado producto, aunó mi observación en que los Organismo de Inspección, verifican el Proceso / Producto Inspeccionado, según el momento en que este, se presenta en las instalaciones de la planta de procesamiento de alimentos, y si se quiere verificar que en los certificados solicitados se evalúe el producto</p>	<p>en el numeral 29.8 del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, del citado artículo se dispone que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación de las especificaciones técnicas, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación., y que dicha condición no es limitante</p>

<p><i>ofertado debe tener en cuenta, con la LINEA DE PRODUCCION, referente a productos PRECOCIDOS. Del mismo modo este certificado debería ser con valor oficial por los argumentos ya expuestos en la observación anterior o de permitirse que acepten certificado con valor oficial. PRONUNCIARSE AL RESPECTO.</i></p> <p><i>Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.</i></p> <p>PRONUNCIARSE AL RESPECTO.</p>	
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 10</p> <p><i>De la revisión de las bases en la página 20 y 21 en documentación solicitada para el ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, noveno, undécimo y duodécimo literal, solicita:</i></p> <p><i>Copia del certificado de inspección de la capacidad instalada de producción, Copia del certificado de inspección de capacidad y calidad de envasado, y copia del certificado de inspección higiénico sanitario de transporte, deben estar vigentes a la fecha de presentación de propuestas, deben hacer referencia que para su emisión ha sido inspeccionado el producto alimenticio requerido.</i></p> <p><i>Al respecto observamos que es RESTRICTIVO E INCOGRUENTE, porque las empresas que fabrican alimentos destinados a PROGRAMAS SOCIALES; al solicitar a los Organismos de Inspección la verificación in situ de la CORRIDA O PROCESAMIENTO de dichos alimentos, inspeccionan conforme la empresa está fabricando un determinado producto y no específicamente el SOLICITADO EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, que es el producto objeto de la convocatoria. En la constatación del procedimiento de las operaciones unitarias de la RM N° 451- 2006-MINSA, el Organismo de Inspección evalúa la aplicación de dichos artículos y no de un determinado producto, aunó mi observación en que los Organismo de Inspección, verifican el Proceso / Producto Inspeccionado, según el momento en que este, se presenta en las instalaciones de la planta de procesamiento de alimentos, y si se quiere verificar que en los certificados solicitados se evalúe el producto ofertado debe tener en cuenta, con la LINEA DE PRODUCCION, referente a productos PRECOCIDOS.</i></p> <p><i>Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.</i></p> <p>PRONUNCIARSE AL RESPECTO.</p>	<p><i>en el numeral 29.8 del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, del citado artículo se dispone que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación de las especificaciones técnicas, debiendo asegurar la calidad técnica</i></p> <p><i>y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación., y que dicha condición no es limitante</i></p>

<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 11 De la revisión de las bases en la página 20 y 21 en documentación solicitada para el ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, decimo literal, solicita: Copia del certificado de inspección de las buenas prácticas de manufactura, deben estar vigente a la fecha de presentación de propuestas, deben hacer referencia que para su emisión ha sido inspeccionado el producto alimenticio requerido. Al respecto observamos que es RESTRICTIVO E INCOGRUENTE, porque las empresas que fabrican alimentos destinados a PROGRAMAS SOCIALES; al solicitar a los Organismos de Inspección la verificación in situ de la CORRIDA O PROCESAMIENTO de dichos alimentos, inspeccionan conforme la empresa está fabricando un determinado producto y no específicamente el SOLICITADO EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, que es el producto objeto de la convocatoria. En la constatación del procedimiento de las operaciones unitarias de la RM N° 451- 2006-MINSA, el Organismo de Inspección evalúa la aplicación de dichos artículos y no de un determinado producto, aunó mi observación en que los Organismo de Inspección, verifican el Proceso / Producto Inspeccionado, según el momento en que este, se presenta en las instalaciones de la planta de procesamiento de alimentos, y si se quiere verificar que en los certificados solicitados se evalúe el producto ofertado debe tener en cuenta, con la LINEA DE PRODUCCION, referente a productos PRECOCIDOS. Del mismo modo este certificado debería ser con valor oficial por los argumentos ya expuestos en la observación anterior o de permitirse que acepten certificado con valor oficial. Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación. PRONUNCIARSE AL RESPECTO.</p>	<p>en el numeral 29.8 del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, del citado artículo se dispone que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación de las especificaciones técnicas, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación., y que dicha condición no es limitante.</p>
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 12 De la revisión de las bases en la página 36 en las EE.TT. documentación solicitada para el ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, MODO DE CONSERVACION Y PERIODO DE VIDA UTIL: El producto no requiere refrigeración, debe ser conservado en un ambiente fresco y seco, el tiempo de vida útil del producto debe ser de 18 meses como mínimo, contado a partir de la fecha de producción tal como lo indica su registro sanitario caso contrario será descalificado. Al respecto se observa este requerimiento de las EE.TT. de las bases en la medida que es desproporcional que en el registro sanitario la vida útil del producto sea de 18 meses, cuando en las mismas bases y EE.TT., indica que las entregas serán mensuales y por ende la distribución a</p>	<p>Sobre el particular, este colegiado en coordinación con el área usuaria señala que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de suministro de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para</p>

<p>los beneficiarios de igual manera, y que el solicitar una vida útil del producto de 18 meses resulta contradictorio y genera barreras DE ACCESO, ya que no todas las empresas productoras tienen un registro sanitario de 18 meses de vida útil.</p> <p>En relación con ello, es oportuno señalar que, el artículo 4 de la Ley No 27470 establece que El Programa del Vaso de Leche deberá cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños; por lo tanto, los bienes que se adquieren en cada entrega deben ser distribuidos a los beneficiarios del programa para su consumo dentro del periodo de tres (3) meses existentes entre cada entrega.</p> <p>Estando a lo expuesto, no se advierte la razonabilidad de extender el periodo de vida útil del producto a 18 meses; máxime, si en el estudio de mercado no se ha advertido si existen contaría con pluralidad de postores y marcas con la capacidad de cumplir con el requerimiento, que cuenten dicho registro sanitario con una vida útil de 18 meses, de ser así se solicita al comité de selección se publique el cuadro comparativo o el estudio de mercado donde se indique que empresas cuentan o cumplirían con tal requerimiento, de vida útil de 18 meses indicándose la marca, el código y número de registro sanitario. De lo contrario de que no cumplir con la vida útil de 18 meses será descalificada la propuesta, se estaría configurando un ilícito ya que de la revisión de los actuados en la página del SEACE, se observa que dicho requerimiento solo estaría cumpliendo por un postor que ya habría abastecido a la entidad en el periodo 2023, por lo que se solicita al comité de selección se permita la presentación de registros sanitarios hasta con doce meses el periodo de vida útil.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.</p> <p>PRONUNCIARSE AL RESPECTO.</p>	<p>cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.</p>
<p>Respecto a las consultas u observaciones: N° 14</p> <p>De la revisión de las bases De la revisión de las bases en la página 45 en los FACTORES DE EVALUACION; documentación solicitada para el ítem II: HOJUELAS DE AVENA QUINUA MANZANA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, CONDICIONES DE PROCESAMIENTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de capacidad de planta (turno: 02 turnos x 10 horas) Menor a 4.99 T/día 02 turnos 1 punto <ul style="list-style-type: none"> De 5.00 T/día 02 turnos a 15.99 T/día 02 turnos 2 puntos De 16.00 T/día 02 turnos a más 3 puntos - Capacidad de inspección de capacidad de envasado automático <ul style="list-style-type: none"> De 2.56 T/hora a más 1.5 puntos De 1.00 a menos de 2.55 T/hora 3 puntos 	<p>Sobre el particular, este colegiado señala que, De acuerdo con lo indicado por el Reglamento y los pronunciamientos del OSCE, los factores de evaluación son criterios que la Entidad convocante aplicará para la evaluación de ofertas. Los factores de evaluación tienen por objeto permitir la selección de la mejor oferta por medio de la asignación de puntajes.</p>

Al respecto se observa dicho factor de evaluación, debido a que se pretende evaluar dos veces la capacidad de producción de la planta de fabricación y los factores no son congruentes entre sí, no guardando relación, asimismo OBSERVO, la duplicidad del Certificado de Capacidad de Envasado, y el de capacidad de planta no oficial, porque se está solicitando tanto en la etapa de admisión de ofertas, como en los factores de evaluación; debiendo de ser suprimido de los documentos de admisión, por no ajustarse conforme a Ley.

- 3.6.** De lo expuesto, se aprecia que la Entidad decidió no acoger lo solicitado por los participantes, sin brindar mayor sustento técnico que respalde su decisión. Tal es así que, frente a diferentes pretensiones postuladas por los participantes, de forma genérica, la Entidad respondió que no acoge las consultas u observaciones, señalando que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.
- 3.7.** A partir de lo expuesto previamente, se desprende que, aunque el comité de selección ha respondido a las consultas y observaciones para cumplir con los requisitos formales establecidos en la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, estas respuestas carecen de la justificación técnica adecuada.
- 3.8.** Es importante destacar que la falta de una motivación suficiente puede generar incertidumbre y falta de transparencia en el proceso de selección, lo que podría afectar la confianza de los participantes y la integridad del proceso en su conjunto. Por lo tanto, es fundamental que las respuestas del comité de selección estén respaldadas por un análisis técnico detallado y proporcionen una explicación clara y fundamentada de las decisiones tomadas en relación con las consultas y observaciones recibidas. Esto garantizará un proceso de selección justo, transparente y conforme a las normativas vigentes.
- 3.9.** Dicho lo anterior, es relevante señalar que, precisamente debido a la falta de motivación en el pliego absolutorio, el participante INVERSIONES LECHE MASS.A.C. cuestionó, entre otras, las respuestas a las consultas y observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N°6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N°11, N°12, N°13 y N° 14. Este cuestionamiento se ha realizado de la siguiente manera:

(...)

Observación N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 , N° 9, N° 12, N° 13

(...)

Asimismo, en esta observación de la revisión del pliego de absolución de observaciones se evidencia que el comité no ha absuelto de acuerdo al numeral 72.4 de artículo 72 del reglamento: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, a lo que el comité de selección solo argumenta que NO SE ACOGE.

- 3.10.** Dicho lo anterior, cabe indicar que, el numeral 72.5 del artículo 72 del Reglamento, dispone que el comité de selección **absuelve la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes** y registra

las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio.

- 3.11. Siendo que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD - “Emisión de Pronunciamiento”, establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación **no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: “Ceñirse a lo establecido en las Bases”, “El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”, entre otras.**
- 3.12. En ese sentido, se advierte que, **en el presente caso, la Entidad absolvió de manera deficiente las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes**, toda vez que carecen de motivación al brindar respuestas genéricas y no señalar las razones por las cuales no se podrían aceptar cada uno de los aspectos planteados por los participantes; lo cual resulta contrario a los dispositivos legales citados, constituyéndose un vicio que afecta la validez del procedimiento, siendo que, inclusive algunas de ellas fueron materia de elevación; precisamente cuestionando la deficiente absolución.
- 3.13. Por lo expuesto, considerando las precisiones anteriores y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 1-2024-MDA/CS-01 a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, **debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de Bases**; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 3.14. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD³.
- 3.15. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, de la revisión del contenido de las Bases, se advierte lo siguiente:

Respecto de los factores de evaluación del Ítem N° 1

- 3.16. De la revisión del literal C “Condiciones de procesamiento” del Ítem I “hojuelas de avena, quinua, manzana enriquecida con vitaminas y minerales precocido bolsas de 500 gramos”, contenido en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se advierte lo siguiente:

“ITEM I HOJUELAS DE AVENA, QUINUA, MANZANA ENRIQUECIDO CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO BOLSAS DE 500 GRAMOS (...)

³ En caso se adviertan vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso.

C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO	
(15 puntos)	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará(n) en función de la mejora de la(s) condición(es) de procesamiento, tales como: capacidad de planta, higiénico sanitaria de planta, higiénico sanitario de transporte, capacidad de envasado entre otras, indicadas en las especificaciones técnicas.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante certificados oficiales y no oficiales vigentes, emitidos por organismos de inspección que se encuentran en el listado de acreditados ante INACAL</p> <p>(...)"</p>	<p><u>CONDICIONES DE PROCESAMIENTO</u> <u>Certificado de capacidad de planta (turno: 02 turnos x 10 horas)</u> Menor a 4.99 T/día 02 turnos 1 puntos De 5.00 T/día 02 turnos a 15.99T/día 02 turno 2 puntos De 16.00T/día 02 turnos a más 3 puntos</p> <p><u>Certificado Higiénico sanitario de planta</u> Menos de 92.11% 00 punto De 93.00% a 98.99% 1 puntos De 99.55% a Más 2 puntos</p> <p><u>Certificado oficial y no oficial de inspección higiénico sanitario de transporte.</u> <u>Igual a 100.00.....7 pto.</u> <u>De 90.00 a 99.99.....5 pto</u></p> <p><u>capacidad de inspección de capacidad de envasado automático</u> De 2.56 T/ Hora más.....1.5 Ptos. De 1.00 a menos de 2.55 T/Hora.....03 Ptos</p>

*El subrayado y resaltado es agregado.

- 3.17.** Al respecto, las bases estándar objeto de la convocatoria precisan que dicho factor de evaluación deberá ser consignado de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- 3.18.** Ahora bien, de la revisión de las especificaciones técnicas de las bases integradas subidas al SEACE por la Entidad, no se verificó que se halla consignando las condiciones de procesamiento ni sus valores mínimos dentro de las especificaciones técnicas, por tanto, no guardaría congruencia con lo solicitado mediante los factores de evaluación.
- 3.19.** En ese sentido, con ocasión de la nueva integración de Bases, la Entidad deberá tener en cuenta que el factor de evaluación correspondiente a las condiciones de procesamiento deberá ser de acuerdo con las especificaciones técnicas del requerimiento, de acuerdo con las Bases Estándar.

Respecto de los factores de evaluación del ítem N° 2

- 3.20.** De la revisión del literal B “Valores nutricionales” y literal C “Condiciones de procesamiento” del Ítem II “leche evaporada entera – de 410 gramos”, ambos contenidos en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se advierte lo siguiente:

“ÍTEM II leche evaporada entera – de 410 gramos (...)

FACTORES DE EVALUACIÓN	Hasta 50 puntos
B. VALORES NUTRICIONALES	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará en función a la mejora de los valores nutricionales establecidos en las especificaciones técnicas.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante Declaración Jurada y/o certificado de calidad</p>	<p>(10 puntos) <u>Proteínas de leche g/100g</u> De 6.0 a más:.....10 puntos De 5.99 a menos:..... 05 puntos</p>
C. CONDICIONES DE PROCESAMIENTO	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará(n) en función de la mejora de la(s) condición(es) de procesamiento, tales como: higiénico sanitaria de planta, evaluación técnico productiva de planta, entre otras, indicadas en las especificaciones técnicas.</p> <p><u>Acreditación:</u> <u>Se acreditará mediante certificados oficiales y no oficiales vigentes emitidos por organismos de inspección que se encuentran en el listado de acreditados ante INACAL</u></p>	<p>(8 puntos) Parámetro de cumplimiento</p> <p>Certificado de Inspección Técnico Productivo de planta (% de cumplimiento) De 90.00 a 100: 8 puntos De 80.00 a menos de 90.00 (4) puntos. De 76.00 a menos de 80.00 (2) puntos</p>

(...)"

*El subrayado y resaltado es agregado.

- 3.21. Respecto al factor de evaluación “valor nutricional”**, se verifica que la Entidad ha determinado otorgar puntaje a la proteína del ítem N° 2 “leche evaporada entera”, considerando los siguientes valores:

<p><i>Proteínas de leche g/100g</i> <i>De 6.0 a más.....10 puntos</i> <i>De 5.99 a menos..... 05 puntos</i></p>

- 3.22.** Al respecto, de la revisión de los requisitos fisicoquímicos establecidos en el requerimiento, se aprecia que se requiere de proteína de la leche como “mínimo 6.0”; por lo que, se estaría otorgando puntaje al requerimiento mínimo, lo cual resulta contrario a la normativa de contrataciones públicas.
- 3.23. En cuanto al factor de evaluación “Condiciones del procesamiento”**, cabe señalar que las bases estándar objeto de la convocatoria precisan que dicho factor de evaluación deberá ser consignado de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- 3.24.** Al respecto, de la revisión de las especificaciones técnicas de las bases integradas, se aprecia que no se consignó las condiciones de procesamiento, ni sus valores mínimos, por lo tanto, no guardaría congruencia con lo solicitado mediante los factores de evaluación.
- 3.25.** En ese sentido, con ocasión de la nueva integración de Bases, la Entidad deberá tener en cuenta que el factor de evaluación correspondiente a las condiciones de procesamiento deberá ser de acuerdo con las especificaciones técnicas del requerimiento, de acuerdo con las Bases Estándar, para lo cual deberá verificar la pluralidad de postores advertidas en la indagación del mercado.
- 3.26.** Adicionalmente, en cuanto al factor de evaluación “valor nutricional”, deberá verificar el otorgamiento de puntaje y uniformizar de manera congruente.

Respecto de la pluralidad de proveedores y marcas

- 3.27.** En la medida que la Entidad no remitió el expediente de contratación para la revisión y análisis de la indagación de mercado, con ocasión de la nueva integración de Bases, la Entidad deberá verificar la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas.
- 3.28.** Finalmente, corresponderá a la Entidad} verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, a efectos de: i) cautelar la pluralidad de postores y marcas -en virtud de lo dispuesto en los Principios de “Libertad de Concurrencia”, “Transparencia” y “Competencia”, ii) cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, iii) cautelar el cumplimiento de la normativa de la materia, y iv) reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

IV CONCLUSIONES

- 4.1** Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de Bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.
- 4.2** Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.
- 4.3** Cabe recordar que, la demora del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.4** Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.
- 4.5** Asimismo, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente informe IVN no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.
- 4.6** Finalmente, considerando que el servicio de emisión de pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases no sería efectivamente prestado por el OSCE, el participante podrá solicitar la devolución de la tasa, siendo que, para tal efecto, deberá coordinar dicho trámite con la Unidad de Finanzas adjuntando el presente Informe.

Jesús María, 30 de abril de 2024